# ALEGACION EN DRECHO, Y FVERO.

## POR EL SEÑOR DOCTOR ORENCIO LVYS ZAMORA, LVGARTINIENTE de la Corte del Illustrissimo Señor Iusticia de Aragon.

## EN LA CALVMNIOSA, Y INDEVIDA DENVNCIACION QVE contra su merced ha dado el Capitulo de la Casa de Ganaderos, y en su nombre Pedro Luys Laporta.

*INITIVM A DOMINO.*



ROPE est Dominus inuocantibus eum, ideo cũ [A] eius clementiam humili corde inuoco, vt veritatem huius denunciationis mihi appareat.

A Barba. lib. 2. consil. 10.

Scriptum reliquit [B] post Deos immortales eos homines primas, & honoris, & gloriæ sedes habere qui publici muneris Magistratus gerunt, & sua virtute cæterorum vita moderantur: Etenim virtutuum omnium præclarissima iustitia est, ac ve

B Plato. de legib. lib. 6.

A *Lucidior. vt post Phil. 5. ethic. dixit D.Soto de iustit.& iure lib. 3. artic. 3. ex nostris Bald.in cap.benerabilem de electione.*

lut hesperus cęteris astris.[A] Quinimo virtutes omnes complectitur, quę & fidei nostræ legitima proles dicitur, spei robur, charitatis comes, homines quæ amore cōciliat, ab iniurijs vindicat, & pace retinet virtutibus ornat; ac denique legum præsidio ius suum vnicuique tribuit.

Siendo esto tan cierto, que no ay quien sin arrojamiento pueda impugnarlo, con seguridad podrè dezir, que no ay capacidad para creer; que el señor Lugarteniente aya hecho pronunciacion que no sea segun el estilo, y practica, y muy conforme a Fuero, y drecho, como con razones, y fundamentos claros prouarè.

El Capitulo de la Casa de Ganaderos ha dado vna indeuida, y calumniosa denunciacion contra el Ilustre Señor Lugartiniente Orencio Luis Zamora, de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, fundada en el caso siguiente.

La Casa, y en su nombre los procuradores de ella, auiendo dado vna firma (que directamente era contra el Fuero del año 1646. bajo la rubrica, *tit. de la Casa de Ganaderos*) se les respondio a ocho de Iunio 1646. (que es el dia que hizieron el cum constet) *non est in casu prouisionis*, aunque el Secretario de la Corte del señor Iusticia de Aragon, no la rebelò hasta onze; porque sino se la piden no tiene obligacion de hazerlo, si bien dentro el tiem-

po

po del Fuero, que son tres dias, feriados, ò no feriados, a doze fueron a Monzalbarba los procuradores de dicha Casa de Ganaderos, y el regente de la Escriuania; y alli hizieron la diligencia de pidir *reuocari, & prouideri*, aduirtioles el señor Lugartiniente Zamora, que aquella diligencia no se hazia bien; porque se auia de hazer en Corte; y assi como nula, y como tẽga el principio nulo, todo lo que se siguirà serà nulo.[A] A 17. pidieron en Corte *persistendo reuocori*, y auiendo sacado el señor Lugarteniente ad cautelam ( aunque no era menester ) *ad audiendum Aduocatos, y audiendam relationem*, al dia 26. sacò vna pronunciacion que dize, *suplicata quo ad reuocationem locum non habere*. Pretende la Casa de Ganaderos dos cosas NVEVAS, la vna es; que la diligencia de reuocari, & prouideri puede hazerse fuera de Corte, la segunda, que el persistendo es nueua peticion, ambas a dos son cosas, que repugnan a las disposiciones de fuero, y drecho.

Para que esta diligencia hecha en Monçalbarua fuera obligatoria de responder dentro los diez dias que se tiene en las firmas denegadas, ò concedidas, no auia de auer precedido el auer pronunciado, que la firma que la Casa de Ganaderos pidia no estaua en caso de prouision; por las razones, y fundamentos que se diran en su lugar; y siendo directamente (por ser vaca-

cio-

A *l. quæcumque genimus, ff. de obligat. & actionibus.*

A *Foro de ferijs, & Foro de continuatione curiæ.*

ciones) contra los Fueros,[A] que prohiben el tener Consejo en vacaciones, excepto en primeras prouisiones; y esto hasta conceder, ò denegar.

Y aunque es verdad, que la firma vna vez denegada, se queda en la esfera de primera prouision, esto se ha, y deue entender singula singulis, prout conuenit referendo se queda en terminos de primera prouision, en quanto a no poderse comunicar a la parte contraria, ni poderse manifestar, pero no para que el Iuez tenga obligaciõ vna vez denegada proceder de la misma suerte que sino se huuiesse denegado; porque esto cõtradize a la practica, estilo, y inteligencia que se ha tenido desde la edicion de los Fueros[B] que haze aora 258. años se hizo, y el Fuero[C] que haze se hizo 120. años; porque aquellos inducen necessidad a los señores Lugartinientes de hazer lo en ellos contenido hasta la prouision, ò denegacion; pero denegada, ò concedida, no ay Fuero que diga, que los mismos terminos se han de guardar, y la misma forma, y priuilegio despues de denegada; y esto consta con toda claridad de las palabras de los mismos Fueros, el *Fuero 16. de officio Iustitiæ Aragonum*, dize: *E qualesquiere firmas de contrafueros feitos, ò facederos, è en qualesquiere otras en continent que dadas seran, ò alomenos dentro vn dia, sino que ayan dubio probable, por el* qual

B *Foro 16. de officio Iustitiæ Aragonum año 1390.*

C *Foro 3. tit. Reparo de la Corte.*

*qual de continent, ó dentro vn dia no puedã facer prouision, en el qual caso sian tenidos facer, y de la dita prouision dentro tres dias juridicos, ò feriados, contaderos de la ora de la oblacion adelant, è encara queremos*; y para mayor declaracion dize mas abajo, *sino que ayan probable causa de dubdar, ò diferir el dicho apellido, en el qual caso sian tenidos aquellos probidir entro tres dias juridicos, ò feriados*, y lo mismo disponen los Fueros. *Otro si, tit. del tiempo que los Iuezes tinen para confirmar, el Fuero. Porque, tit. Del tiempo que los Lugartinientes del Iusticia de Aragon tienen para proueer ò denegar las firmas*; que lo dize con estas palabras. *Su Magestad de voluntad de la Corte estatuye, y ordena; que el Lugartiniẽte de dicha Corte, ante el qual se diere la tal firma aya de proueer, ò denegar aquella dentro de tres dias despues de hecho el cum constet, ya por Fuero estatuydo; y si la proueyere, ò denegare, y la tal prouision, ò denegaciõ fuere demandada reuocar, no tenga mas tiempo de diez dias para pronunciar sobre la tal reuocacion.*

De todo lo dicho consta con euidencia que no ay Fuero que disponga lo contrario de lo que el señor Lugartiniente Zamora ha pronunciado, y entendido.

No auiendo ley que lo disponga, auemos de gouernarnos con el estilo, y practica, que es el q̃ tiene fuerza de ley, [A] que

A *l. minime de legibus, Rolando a Balle tons. 2. num. 8. cap. quam sit de electione.*

lo ſea poco esfuerço es meneſter para prouarlo, pues demas de no auer exhibido la parte contraria exemplar alguno, ni teſtigo que tal aya oydo dezir, antes bien por parte del ſeñor Lugartiniente Çamora en ſus defenſiones ha exhibido muchos exẽplares, de los quales reſulta auerſe entendido lo miſmos que entendio, y pronunciò el ſeñor Lugartiniente. Demas de eſto ha producido 28. teſtigos, muchos de ellos Señores Iuezes, que han ſido Lugartinientes, y dizen lo han platicado, y entẽdido, como eſtà dicho lo entendio el ſeñor Lugartiniente, y muchos curiales de mucha platica, y inteligencia, que deponen lo miſmo; y el ſeñor Doctor Canales depoſa, ſe admira mucho aya perſona que aya entendido otro de lo que entendio el ſeñor Lugartiniente.

Conſequencia legitima ſe ſaca, que la denunciacion ha ſido calumnioſa, y indeuida; y que la pretenſion de la Caſa de Ganaderos es nouedad, y que las nouedades ſiempre ſon dañoſas.[A]

Mas que ſi ſe concediera la firma que pidia la Caſa de Ganaderos, era caſo claro de denunciacion; porque repugna vn Fuero que ſe hizo el año 1646. baxo el titulo: *Fuero de la Caſa de Ganaderos.* Y aunque es verdad no trata de los priuilegios de la Caſa de Ganaderos; pero de la manera que pidian la firma, lo comprehendia todo

A *Cap. ſi quis neſciat 11. diſtinctione, vbi Acuña, cap. conſuetudines de conſuetud. l. 1. C. nihil ageribus non rumpend. Cobar. in cap. alma mater 2. par. in princ. ad fin. de ſententia excommunicat. Menocb. præſump. 34. lib. 5. & conſil. 52. nu. 154. & conſil. 302. nu. 16. Bobadilla lib. 1. cap. 5. nu. 9. & 10.*

todo, no solo sus priuilegios; pero lo denegado por el Fuero del año 1646.

Tiene por fundamento de su intencion la Casa de Ganaderos; y con que quiere justificar la denunciacion que ha dado, el dezir, que la pronunciacion que hizo el señor Lugarteniente es inusitada; porque essa pronunciacion solo se haze, quando vna firma està dos vezes confirmada, ora sea en denegacion, ora en concession; y la parte contraria pide *reuocari*, y a este enãto se responde, *suplicata quo ad reuocationem locum non habere*; pero que en el caso presente concurre el auer pidido, *reuocari & prouideri*. Respondese a esto; que en la pronunciacion que hizo el señor Lugarteniente se comprehenden ambas cosas la reuocacion, y prouision; y no se puede conceder vna firma denegada, que no se reuoque la denegacion; y assi respõdiendo, que no tiene lugar lo suplicado en quanto a la reuocacion precisamente se ha de entẽder, y se entiende auer respondido a ambas peticiones, que son al *reuocari, & prouideri*; porque las palabras que puedẽ acomodarse a diferentes sentidos se declaran por las antecedentes, y subsiguientes.[A] Y assi la pronunciacion de necessidad lo ha de comprehender todo, el reuocari, y el prouideri. Y porque tambien se dize expresso, quando de las mismas palabras se infiere lo que se pide; y assi en el caso presen-

A *l. quæsitum, § fin. de leg. 3. l. heredes palam, § sed si notam ff. de testamentis, l. si seruus plarium, § fin. de legat. 1.*

sente menos ay que dudar por lo dicho. [A]

Y quando en los Fueros referidos huuiera palabras que induxeran necessidad a los señores Lugartinientes de responder a diligencias hechas fuera de Corte (no siẽdo primera prouision) que se niega las aya, aun en este caso tenia obligaçion seguir al estilo, y inteligencia que hasta aora se ha tenido. [B]

Rursus, que la diligencia hecha en Mõçalbarua, por ser hecha fuera el lugar que se acostumbran, y deuen hazer tales enantos, es nula. [C] En donde dize el Pontifice; q̃ cõ que cara puede pedir justicia quien no hizo las diligencias, en el lugar acostũbrado; y el hazer las diligencias, y enantos en donde se acostumbra, es de sustancia. [D] Bien se infiere de este texto, q̃ deue obrar la diligencia hecha en Monçalbarua, no siendo el lugar que deuen hazerse tales enantos.

Que siendo estilo deue guardarse, es proposicion cierta, y assentada, y en particular no auiendo como no ay Fuero que expressamente disponga lo contrario. [E] Y este estilo no solo es de drecho, sino de fecho; y por no cansar con largas explicacio nes

A *Tex. l certum, ff de condit. & demonstrat. Authent. de hered. & fal. §. si vero expressim, Ang. consil. 331. num. 3. & in l. prætor, ff de noui operis nuntiationi. Tiraquel. ad ll. Conubiales, Glosa 7. n. 176. Riminald. Iunior consil. 21. nu. 68. Præta. de interpretat. vltim. volunt. lib. 3. solut. 11. nu. 7. Afflict. decis. 3 nu. 5. Crabeta de antiquitate temporum par. 1. q. 4. n. 38.*

B *Cap. 1. de his quæ fiunt à maiori parte Capituli. Baldus in prælud. feudorum col. 5. num. 15. vers. Item nos dicimus. Cornelio Tacito lib. 4. Annalium.* Caius Cassius in Senatu Romano in hunc modum disseruisse traditur: Sæpe numero, patres conscripti, in hoc ordine interfui, cùm contra instituta & leges maiorum noua senatus decreta postularentur: neque sum aduersatus; non quia dubitarem, super omnibus negocijs meliùs, atque rectiùs olim prouisum, & quæ converterentur, in deterius mutari: sed ne nimio amore antiqui moris, studium meum extollere viderer. Satius quidem interdum est, aliquid á maioribus non omnino optimè constitutum tolerare, quám id multarum ætatum vsu receptum & comprobatum, dum quasi iniquum tollere volumus, vniuersæ ciuitatis ocium atque pacem perturbare, aut etiam in aliquod seditionis discrimen eam adducere. Tum illud addo, quòd ex nouis legibus, quám ex veteribus, plerunque maiora nascuntur incommoda.

C *Cap. qua fronte de appellat. ibi.* Quá fronte nos consullere belcas, non vidimus: cum dicaris ordinẽ iuris perbertere, iam enim non in Ecclesia sicut est canonicũ, & honestum, non etiam in Palatio, non in camera tua, sed in camera Regis cõtra debitũ iuris, & Pontificalis officij Dignitate &c.

D *Rendin in prompt. recept. sentent. tit. 36. num. 21.*

E *Portoles 4. par. nu. 5. Afflictis decis. 79. in fin. & noster Molin. in suo repertor. verb. stillus, Ioseph. Ludouis. decis Lucen. 36. & in conclus. suis conclus. 38. Rolando à Valle consil. 48. lib. 3. Bursato consil. 357 lib. 4. Cabacio tractat. varijs, in tractatu oculus reipublicæ nu. 66. & nu. 67 fol. 164. Surdo decis. 327. nu. 19. Guido Papa decis. 30. nu. 2. Alex. consil. 36. n 6. vol. 2. Crabeta consil 201. n. 19. vol. 2. Asinius in praxi §. 22. c. 16. in 3. limita. Ambrosius in Lucam. c. de natiuitate salbatoris. Ait multum laboraui in deprimendo stillo,* el estilo segun la doctrina de *Bartulo in l. de quibus nu. 10 de legib. quem sequitur Molfesius ad consuetudines Neapolitanas proœmiales q. 18. n. 2. & seqq. est modus procedendi in causis, & negocijs.*

nes, veasse a Sarabia;[A] que explica largamẽte, que cosa es estilo de hecho, y de drecho; y concluye con dezir, que el estilo de hecho, y drecho se ha de seguir, y obseruar.

Y para toda satisfacion; y desengaño de que el señor Lugartiniente ha cumplido con su obligacion, y guardado, y hecho justicia[B] en donde dize, que para prouar el estilo, y practica basta que se prueue por testigos jurados,[C] y dize que con dos testigos se prueua el estilo, y practica,[D] aqui se ha prouado con 28. testigos concluyentemente ser estilo el no hazerse diligẽcias fuera Corte despues de denegada vna firma

En quanto a lo que la parte contraria quiere inducir causa de denunciacion, por auer sacado la pronunciacion diferente de lo que se acostumbra, digo que por dos razones no tiene fumo de fundamento: la primera; que esta manera de pronunciacion se haze siempre que se responde a peticion que de si es nula, como es, cõfirmada dos vezes vna firma, pide la contraria reuocari: Esto bien sabido es, que no se puede reuocar pronũciacion q̃ està dos vezes cõ firmada; y assi como pide vn impossible, se responde, *suplicata quoad reuocationem locum non habere*; y assi se ha respondido a la diligencia de Monçalbarua como nula. La segunda razon es; que no ay Fuero que tal diga, ni aun por palabras

C enun-

A Sarabia de adiunctis q. 35. §. 10. per totum.

B Assinio in praxi §. 32. cap. 16. fol. 150.

C ibi: *Debet autem huiusmodi stillus, vel communis practica, & consuetudo per acta, vel testes iuratos probari* Grat. consil. 15. nu. 14. vol. 2. Ioan. de Amic. consil. 42. num. 1.

D Cornel. in consil. 277. num. 6. vol. 3.

enunciatiuas, que las sentencias se escriuã de este, ò de otro modo; y assi como no se falte a lo essencial de la sentencia, no induce nulidad, ni defecto; aunque falten palabras que se acostumbran poner en semejãtes sentencias.[A]

*A Vancius de nullitat. sentẽt. ex deffectu processus num. 86. vers. Hæc autem solemnitas, & nu. 87. & 88. Alexand. consil. 9. nu. 4. lib. 1.*

Y para que con toda claridad, y euidencia se vea, que lo que el señor Lugartiniente Zamora pronunció es lo que procede. Digo, que los Procuradores de la Casa de Ganaderos dizen en su cedula dicẽdo, que de la denegacion, ò de la dilacion en sus prouisiones; es muy dañoso a las partes. De esto Señor Illustrissimo saco; que auiendo exhibido el señor Lugartiniente tantos exemplares de firmas denegadas en visperas de vacaciones, no es creyble, ni aun imaginable; que si la diligencia de reuocari pudiera hazerse fuera de Corte, huuieran omitido, ò ignoradolo tantas personas a cuyas instancias se pidian las firmas, y tantos procuradores que las ordenauan; porque si con solo el pidir reuocari pudieran remediar el daño que se les siguia, bien se vè; que no lo huuieran dexado de hazer, si procediera; antes es argumento claro, y euidente; que no se ha imaginado, que en vacaciones se pudiesse hazer tal diligencia de pidir reuocari.

Mas; que si el señor Lugartiniente huuiera respondido de otra suerte de lo que es estilo quando se responde a diligencias,

o enantos nulos; entonces se podia dezir hazia la causa suya, y procedia ex oficio. A

Aunque no es materia que haze muy a proposito, sin embargo para que se vea los pocos, ò por mejor dezir ningun fundamēto que ha auido para dar esta denunciaciō.

Para mayor claridad, de que la diligencia que se hizo en Monçalbarua en vacaciones es nula. Aduierto, que ay dos maneras de dias feriados, vnos que son de drecho diuino, y otros que son por introduccion de la patria, los que son de drecho diuino son las octauas de las Pasquas, y estas dubitatur que se puedan quitar; y assi las diligencias hechas en tales dias son nulas, y en particular, quando lo que se pide en las tales diligencias es en derogaciō de las leyes, como lo era la diligencia de Monçalbarua por dos razones: La primera porque tenemos vn Fuero *de Feriis*, que prohibe el juntar Consejo en vacaciones, sino es para primeras prouisiones: La segunda, eran vacaciones que prouienen de drecho diuino.[B]

Haze mucho esfuerço la parte contraria en que hasta oy no se les ha respondido al persistendo que hizieron a 17. que fue el primero dia juridico. Respondo lo primero; que si se cuentan bien los dias se hallarà, que de 17. hasta 26. no ay sino 9. dias; y auiendo respondido dentro nueue dias, no se de que se querellan: Lo segundo; que el

A *Authent. iubemus, C. de iudiciis, & ibi Glos. in his verbis.* Primo secundum Baldum, & Salicetum hic, quod iudex debet iudicare non solum secundum leges sed etiam secundum consuetudines patriæ: & iudicando contra consuetudinem, ita facit litem suā sicut si iudicaret contra ius commune.

B *Praxsis Marant. aurea iudiciorum 16. multis innumeris fol. 207.*

el persistendo por si no teniendo a que hazer relacion, no puede obrar cosa alguna, aqui tenia la diligencia hecha en Monçalbarua, *de reuocari, & prouideri*. Siendo esta diligencia nula todos los enantos que son en continuacion, ò perseueracion, que es lo que significa la palabra *persisto*,[A] son nulas; y por el consiguiente no se puede responder directamente, sino como a diligencias desaforadas.

A *Ciceron 2. de diuin. & Calepinus verbo persisto.*

En quanto a la justicia natural que pretende tener la Casa de Ganaderos con las protestas que hizo tiene muy facil salida, y es; que despues de auer hecho el Fuero que la mayor parte, no protestò en el Solio; y para que los protestos obren se han de hazer in limine facti, quia protestatio quæ fit post factum non releuat, sed debet fieri in actu.[B] Demas que en el segundo solio que se hizo en las mismas Cortes, se hizo Fuero especifico de en que casos no bastaua la mayor parte, y en esse no protestan no estando comprehendido el protesto de Çaragoça.

B *Romanus consil. 247. in fine, Crabeta consil. 271. nu. 13.*

Concluyo Señor Illustrissimo (por no cansar a V.S.I. pues el Señor Lugartiniente ha escrito latamente en este negocio) con dezir; que las denunciaciones no se introduxeron para cosas fribolas, y sin fundamento, como es la presente; pues denuncian al señor Lugartiniente por auer guardado el Fuero, *tit. De la Casa de Ganaderos*, hecho

el

el año 1646. que con tanto acuerdo hizieron los quatro Braços, ocaſionados de las razones proemiales del miſmo Fuero, y introducir la Caſa de Ganaderos, vna coſa tan auerſa a los Aragoneſes, como es llamar a vn Fuero que ſe haze en Cortes por ſu Mageſtad, y quatro Braços *pretenſo Fuero*, es coſa que V.S.I. parece deuia mandar borrar tales razones; que ofenden los oydos de los eſtrangeros, quanto mas a los naturales deſte Reyno. De todo lo dicho, y por lo que Don Chriſoſtomo de Bargas Aduogado ha ponderado en las informaciones ſecretas, eſpera eſta parte la abſolucion que tiene tan merecida, y condenacion de coſtas dobladas a la contraria; que harta laſtima es, que para los que intentan tales denũciaciones no aya mas pena, que condenacion de coſtas dobladas. Sub cenſura, Çaragoça, y Iulio a 7. 1648.

*El D. Bartolome de Armella.*